

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00624 00

### SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

#### PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** BANCO W S.A.  
NIT. 900378212-2

**DEMANDADO:** CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA  
C.C. No. 16626136

Vencido el término de suspensión solicitado por las partes para lograr el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia el 18 de mayo de 2023 y prorrogado en Auto de fecha 06 de septiembre de 2023, informado el incumplimiento del mismo y con ello quedando sin vigencia lo conciliado, debe el Despacho proferir Sentencia anticipada con las pruebas que a la fecha militan en la causa, tal como se pidió por las partes, ante el incumplimiento de lo pactado.

De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de mínima cuantía, mediante Auto de 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

- a) SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$774.100), por concepto de la cuota del capital del 20 de octubre de 2019.
- b) QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$538.602), por concepto de intereses de plazo.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de octubre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$790.866), por concepto de la cuota del capital del 20 de noviembre de 2019. e) QUINIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SESOS PESOS (\$521.836), por concepto de intereses de plazo.
- f) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$804.395), por concepto de la cuota del capital del 20 de diciembre de 2019.

h) QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$508,307), por concepto de intereses de plazo.

i) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

j) OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$818.594), por concepto de la cuota del capital del 20 de enero de 2020.

k) CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$494.108), por concepto de intereses de plazo.

l) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “j” desde el 21 de enero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

m) OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$834.156), por concepto de la cuota del capital del 20 de febrero de 2020. n) CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$478.546), por concepto de intereses de plazo.

o) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 21 de febrero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

p) OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$848.417) por concepto de la cuota del capital del 20 de marzo de 2020.

q) CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$464.285), por concepto de intereses de plazo.

r) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “p” desde el 21 de marzo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

s) OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$864.509), por concepto de la cuota del capital del 20 de abril de 2020.

t) CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$448.193), por concepto de intereses de plazo.

u) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “s” desde el 21 de abril de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

v) OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$879.416), por concepto de la cuota del capital del 20 de mayo de 2020.

w) CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$433.286), por concepto de intereses de plazo.

x) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “v” desde el 21 de mayo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

y) OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESO (\$898,071), por concepto de la cuota del capital del 20 de junio de 2020.

z) CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESO (\$414.631), por concepto de intereses de plazo.

aa) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “y” desde el 21 de junio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

bb) NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$923.434), por concepto de la cuota del capital del 20 de julio de 2020.

cc) TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$389.268), por concepto de intereses de plazo.

dd) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “bb” desde el 21 de julio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

ee) NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA CINCO PESOS (\$945.385), por concepto de la cuota del capital del 20 de agosto de 2020.

ff) TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$367.317), por concepto de intereses de plazo.

gg) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ee” desde el 21 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

hh) NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$968.210), por concepto de la cuota del capital del 20 de septiembre de 2020.

ii) TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$344.492), por concepto de intereses de plazo.

jj) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “hh” desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

kk) NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$992.037), por concepto de la cuota del capital del 20 de octubre de 2020.

ll) TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$320.665), por concepto de intereses de plazo.

mm) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “kk” desde el 21 de octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

nn) UN MILLÓN TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.013.193), por concepto de la cuota del capital del 20 de noviembre de 2020.

oo) DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$299.509), por concepto de intereses de plazo.

pp) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “nn” desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

qq) UN MILLÓN TREINTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$1.030.811), por concepto de la cuota del capital del 20 de diciembre de 2020.

rr) DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$281.891), por concepto de intereses de plazo.

ss) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “qq” desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

tt) UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.048.416), por concepto de la cuota del capital del 20 de enero de 2021.

uu) DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$264.286), por concepto de intereses de plazo.

vv) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “tt” desde el 21 de enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

ww) UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.066.049), por concepto de la cuota del capital del 20 de febrero de 2021.

xx) DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$246.653), por concepto de intereses de plazo.

yy) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ww” desde el 21 de febrero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

zz) UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.084.809), por concepto de la cuota del capital del 20 de marzo de 2021.

aaa) DOSCIENTOS VEINTE SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$227.893), por concepto de intereses de plazo.

bbb) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida,

según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “zz” desde el 21 de marzo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

ccc) UN MILLÓN CIENTO TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.103.096), por concepto de la cuota del capital del 20 de abril de 2021.

ddd) DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$209.606), por concepto de intereses de plazo.

eee) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ccc” desde el 21 de abril de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

fff) UN MILLÓN CIENTO VEINTE Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.121.382), por concepto de la cuota del capital del 20 de mayo de 2021.

ggg) CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$191.320), por concepto de intereses de plazo.

hhh) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “fff” desde el 21 de mayo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

iii) UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.139.955), por concepto de la cuota del capital del 20 de junio de 2021.

jjj) CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$172.747), por concepto de intereses de plazo.

kkk) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “iii” desde el 21 de junio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

III) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.157.648), por concepto de la cuota del capital del 20 de julio de 2021.

mmm) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATROS PESOS (\$155.054), por concepto de intereses de plazo.

nnn) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “III” desde el 21 de julio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

ooo) UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.176.932), por concepto de la cuota del capital del 20 de agosto de 2021.

ppp) CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$135.770), por concepto de intereses de plazo.

qqq) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida,

según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ppp” desde el 21 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

rrr) UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE SIETE PESOS (\$1.196.227), por concepto de la cuota del capital de 20 de septiembre de 2021.

sss) CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$116.475), por concepto de intereses de plazo.

ttt) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “rrr” desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

uuu) UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.215.765), por concepto de la cuota del capital del 20 de octubre de 2021.

vvv) NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$96.937), por concepto de intereses de plazo.

www) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “uuu” desde el 21 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

xxx) UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.235.747), por concepto de la cuota del capital del 20 de noviembre de 2021.

yyy) SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$76.955), por concepto de intereses de plazo.

zzz) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “xxx” desde el 21 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

aaaa) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.255.307), por concepto de la cuota del capital del 20 de diciembre de 2021.

bbbb) CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$57.395), por concepto de intereses de plazo.

cccc) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “aaaa” desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

dddd) UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$1.276.226), por concepto de la cuota del capital del 20 de enero de 2022.

eeee) TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$36.476), por concepto de intereses de plazo.

ffff) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “dddd” desde el 21 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

gggg) OCHOCIENTOS VEINTE DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$822.088), por concepto de la cuota del capital del 20 de febrero de 2022.

hhhh) CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$14.562), por concepto de intereses de plazo.

iiii) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “gggg” desde el 21 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Tales pedimentos se fundamentaron fácticamente en lo siguiente:

Refiere el demandante, que el demandado otorgó a su favor Pagaré con espacios en blanco –sin número-, en respaldo de la obligación No. 07601000834, el cual cuenta con su respectiva carta de instrucciones incorporada en el mismo título. La obligación fue por la suma inicial de (\$50.000.000) consignado en el documento el número de cuotas a cancelar, el valor de cada una, los intereses de plazo y de mora correspondientes y la adquisición de una póliza de seguro de vida.

Obligación que no fue cancelada según lo convenido, encontrándose en mora.

2. El demandado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA fue notificado personalmente en su correo electrónico [carpetazo8140@hotmail.com](mailto:carpetazo8140@hotmail.com) desde el 14 de febrero de 2023, conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. Dentro de la oportunidad legal, el demandado actuando en representación propia contestó la demanda, propuso nulidad por indebida representación y presentó excepciones de mérito, las cuales denominó no exigibilidad de la obligación, plus petitum, cobro de lo no debido, prescripción, pago, contrato de lo no debido y objeto y causa ilícita.

Las defensas propuestas se fundamentan en lo siguiente:

Sobre la no exigibilidad de la obligación, se anota que si bien le fue otorgado un préstamo sobre un vehículo, este se respaldó con un contrato de garantía mobiliaria, respecto del cual se solicitó ante el Juez 32 Civil Municipal –radicado 2019-152-, la aprehensión del vehículo. Aduce que canceló cumplidamente las cuotas, pero ya que el Banco y la entidad Clave 2000 dejaron de enviar las cuentas de cobro mensualmente como se acordó, dejó de cancelarse el crédito.

La excepción de plus petitum, la hace consistir en que no se puede efectuar un cobro jurídico cuando existe un contrato mobiliario respecto del cual no ha podido discutirse su incumplimiento y cuando existe un pagaré que respalda esas obligaciones contractuales. En igual sentido, bajo la excepción de contrato no cumplido, refiere que la parte actora a sabiendas que no ha cumplido con el contrato, pues no ha enviado las cuentas de cobro para registrar el pago, ni explicado la legalidad de los ítems de las facturas. Por ello en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte o no se allane a cumplir.

Bajo la excepción de objeto y causa ilícita, el demandado se pregunta que pasa con el contrato mobiliario suscrito, si este es legal o no.

Con relación al cobro de lo no debido, dice el demandado que no existe titularidad en los apoderados para exigir el pago del título valor.

También invoca el pasivo, la prescripción, fundamentada en que han transcurrido más de tres años para el respectivo cobro.

Finalmente, manifiesta que deberá determinarse desde y hasta que fecha realizó pagos y como se aplicaron estos al crédito, ya que aduce, los intereses superaban la tasa determinada por la ley, máxime cuando se le cobraba un valor de gastos de administración importantes.

4. Mediante Auto de 3 de marzo de 2023 se rechazó de plano la nulidad y se corrió traslado de las excepciones al demandante, quien a su vez, las descorrió en término alegando que debe recordarse que la señora Nancy Naranjo González nunca se presentó en el proceso como representante legal del Banco W S.A., ella participa como apodera especial para fines judiciales, aportando el certificado de existencia y representación de la entidad y la escritura mediante la cual se le otorga poder especial a la señora Naranjo González.

Confirma que existe un contrato de garantía mobiliaria para garantizar la presente obligación, la cual se intentó ejecutar mediante la modalidad de pago directo, sin que fuera efectivo por que el bien en garantía jamás fue aprehendido. Por ello, el acreedor dentro de sus facultades decide presentar la presente demanda.

Respecto al no pago de la obligación porque presuntamente el banco dejó de enviarle la cuenta de cobro, indica no está llamada a prosperar, ya que con ello desconoce que tiene una obligación con una entidad financiera la cual tiene múltiples medios presenciales y canales de atención al cliente los cuales podían brindarle la información para proceder al pago si así fuese su voluntad.

Puntualmente, sobre la no exigibilidad de la obligación señala que estamos ante una obligación clara, expresa y exigible con un título valor por instalamentos donde se dejaron establecidas las fechas de las cuotas por pagar, y en consecuencia es fácil saber desde cuando se deben intereses; sin que al momento de la presentación de la demanda, se hubiesen cumplido tres años desde la exigibilidad.

Con relación al cobro de lo no debido, manifiesta que el demandado solo expuso que supuestamente no se contaba con la debida representación de la parte activa para ejecutar la presente obligación, pero en ningún momento puso en evidencia haber realizado pagos a la obligación que certificaran que en la presente demanda se estaba ejecutando dineros ya pagados.

5. El 18 de mayo de 2023, se llevó a cabo audiencia virtual y estando en la etapa de conciliación, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 15 de agosto de 2023 fecha máxima en la cual el demandado debería pagar la obligación, cumplida dicha fecha se prorrogó la suspensión hasta el 30 de septiembre de 2023 por solicitud expresa de las partes.

Como parte de la conciliación se pactó que *“Si no se cumple el término de pago, el apoderado actor lo informará el 16 de agosto de 2023, quedando sin vigencia el acuerdo y debiendo el Despacho proferir Sentencia anticipada sin volver a Audiencia y con las pruebas que a la fecha militan en la causa. decisión comunicada mediante Auto 06 de septiembre de 2023.”*

6. por lo anterior, lo procedente es definir de fondo el presente proceso.

## CONSIDERACIONES

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sobre la legitimidad, el demandado a pesar de las excepciones formuladas no discute que su rúbrica sea la impuesta en el título valor objeto de cobro judicial, lo cual es importante, en cuanto la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en el título valor (artículo 625 del Código de Comercio), y el demandante es el tenedor legítimo del documento, lo que le faculta a su cobro de conformidad con los artículos 647 y 785 del C. de Co.)

Precisando lo anterior, y conforme lo acontecido en el trámite, sobre las causales de nulidad invocadas por el demandado respecto de falta de legitimidad por activa y falta de jurisdicción y competencia, no se abordará nuevo estudio en cuanto existe decisión al respecto, contenida en el Auto de 3 de marzo de 2023.

Ahora bien, a continuación se resolverá sobre las excepciones de mérito formuladas.

#### - PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACION

Toda vez que la obligación se contiene en un título valor, forzoso resulta recurrir al artículo 789 del C. de Co, que establece, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

La palabra vencimiento en el argot ordinario del término según el diccionario de la Real academia del Idioma (RAE) tiene dentro de sus acepciones, el *“cumplimiento del plazo de una deuda”*.

A su turno, el término jurídico exigibilidad, tal como se ha precisado en los tribunales nacionales, *“consiste en que pueda demandarse el cumplimiento la misma - obligación- por no estar pendiente de un plazo o condición”* (Tribunal Superior de Bogotá – 3 de noviembre de 1977. M.P. Dr.: Rafael Núñez Bueno.

De este modo, surge refulgente que la obligación es exigible cuando su plazo se ha vencido y en consecuencia una obligación exigible presupone la extinción del plazo o la condición pactada.

Para el caso de las obligaciones respecto de las cuales se pacta clausula aceleratoria, el panorama no es muy diferente, pues en palabras de la misma Corte Constitucional, actuando como interprete autorizada de la constitución y en el marco de sus funciones de constitucionalidad, ha indicado que *“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”* (Sentencia C-332/01).

De este modo, para el caso del pagaré –sin número- que respalda la obligación No. 07601000834 refiere el demandante en su escrito inicial que el demandado se constituyó en mora el 22 de octubre de 2019 y desde esa fecha se aceleró el capital pendiente por la suma de capital \$29.285.241.

Conocido lo anterior, el término de prescripción establecido en el artículo 789 del C. de Co., se cumplía el **23 de octubre de 2022**.

Ahora bien, el artículo 2539 del C.C. establece que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse civil o naturalmente; el último de los casos ocurre con el reconocimiento que de la deuda haga el deudor, el primero, por la demanda judicial.

En consonancia con ello, el artículo 94 del C.G.P. dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, si: *“el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Así las cosas, para que la presentación de la demanda, que para este caso tuvo lugar el 27 de septiembre de 2022 (Archivo 001 Expediente) tenga ese efecto, en condiciones de normalidad, el pasivo debía haber sido notificado a más tardar el **11 de octubre de 2023**, pues el Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, se notificó en el Estado No. 174 del 11 de octubre de 2022.

Por lo tanto, verificado en el expediente que el demandado fue notificado de la actuación el **14 de febrero de 2023** en la dirección electrónica del demandado [carpetazo8140@hotmail.com](mailto:carpetazo8140@hotmail.com), la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo.

En este orden de ideas, la excepción propuesta no se ha configurado y en consecuencia no podrá concederse.

- NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, PLUS PETITUM y OBJETO Y CAUSA LICITA

El contenido esencia de estas defensas se encuentra en la existencia de un contrato previo entre las partes –contrato de garantía mobiliaria-, que en su sentir, al no haber sido declarado el incumplimiento por una autoridad judicial no puede ser objeto de ejecución y menos cuando la parte demandante como contratante, no cumplió con su deber de entregar las facturas para el pago.

A este proceso se aporta un título valor, documento que por definición se tiene como necesario para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que se incorpora en el instrumento (Art. 619 C. de Co).

Ahora, si bien el origen del documento o del derecho incorporado puede ser relevante, en el caso que nos ocupa, la obligación cambiaria no surge del contrato de garantía mobiliaria, sino de un contrato de mutuo, pues el mismo demandado en su escrito de “proposición de excepciones de fondo y contestación de la demanda” que *“se me otorgó un préstamo sobre un vehículo”*.

Es importante precisar que el contrato de garantía mobiliaria, es como su nombre lo indica un contrato que se constituye sobre bienes muebles para garantizar una obligación, no necesariamente para crearla, la garantía como en otrora lo hacia la hoy extinta prenda, tiene la finalidad de dar al acreedor de una obligación mayores privilegios en el pago.

Así entonces, para ejecutar la garantía no es necesario un previo pronunciamiento judicial, pues las condiciones de ejecución se encuentran pactadas directamente en el contrato de garantía, el cual, en todo caso, en esta oportunidad, no es el objeto del proceso, pues aquí lo que se cobra es el título valor producto del contrato de mutuo, o préstamo de dinero, aceptado por las partes.

Finalmente, es importante precisar que por expresa disposición del legislador si el deudor o el garante, dentro del contrato de garantía mobiliaria considera que el acreedor ha efectuado un ejercicio abusivo de su derecho, puede reclamar los daños y perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones de la ley de garantías mobiliarias le otorgue al acreedor garantizado y por el abuso en el ejercicio de los derechos que la ley le otorga (Art. 73 Ley 1676 de 2013).

A partir de lo anterior, no acreditándose un alegato que comprometa la ejecución, ya que no se demostró la inexigibilidad de la obligación o un vicio en el negocio jurídico subyacente que afecte la existencia de la obligación, se declararan no prosperas las excepciones propuestas, que fueron analizadas.

- PAGO

Ahora, en lo referente a la excepción denominada “pago”, se advierte que la parte demandada indicó que habría “...un cobro superado por la Ley...”, sin aportar documento alguno en el que demuestre lo alegado, siendo esa una carga suya al

tenor del artículo 167 del C.G.P. “...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Máxime cuando en apego a lo solicitado por el demandante, se libró mandamiento de pago por los intereses de mora adeudados por cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y no a una tasa fija o superior a aquella, despachándose de esta manera desfavorablemente la excepción propuesta.

Así, no acreditándose ningún pago a la obligación, ni circunstancia que impida el trámite del proceso, o desdiga la existencia de la obligación, conforme al artículo 780 del estatuto comercial, el ejercicio de la acción cambiaria que no es otra cosa que la realización o ejecución del derecho incorporado, debe continuar.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el demandado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. PROSÍGASE** la ejecución, en los precisos términos contenidos en el Mandamiento de Pago proferido por este Despacho el 10 de octubre de 2022.

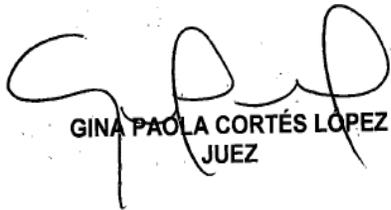
**TERCERO. LIQUÍDESE** el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados, previo su secuestro.

**QUINTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.301.000.**

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00132 00

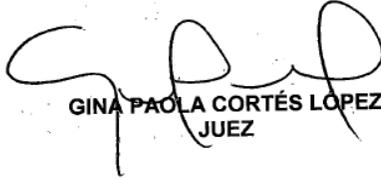
1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- b. Allegue prueba que acredite se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
- c. Aclare por qué razón si la obligación venció el 30 de mayo de 2015 (según hecho 5 de la demanda), se pretende cobro de intereses desde el año 2023.

2. Se reconoce personería al abogado JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00147 00

Habiendo fracasado la negociación de deudas del deudor JESÚS DAVID MORENO ÁLVARES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 563 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor JESÚS DAVID MORENO ÁLVARES identificado con la cédula de ciudadanía No.91526864.

**SEGUNDO.** De acuerdo a los artículos 564 y 48 del C.G.P. y el 47 del Decreto 267 de 2012, DESÍGNASE como liquidador del patrimonio del deudor a:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
LUIS FERNANDO DURÁN ACOSTA cc.94227629	3182915092 3073224	<a href="mailto:luis.fernando.duran@hotmail.com">luis.fernando.duran@hotmail.com</a>
GONZÁLO IVÁN GARCÍA PÉREZ cc.16273804	3104387906 6025132479	<a href="mailto:gongarcia@yahoo.com">gongarcia@yahoo.com</a>
LAURA CRISTINA GIRALDO GÓMEZ cc.41961316	3125957223	<a href="mailto:lauragiraldo@hotmail.com">lauragiraldo@hotmail.com</a>

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este proveído, para lo cual tendrán los cinco (5) días siguientes a que reciban la comunicación de su designación. Procédase de inmediato por Secretaría.

**TERCERO.** Posesionado el liquidador, deberá proceder con el cumplimiento de lo siguiente:

- Dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar mediante aviso, de esta decisión a los acreedores del señor Jesús David Moreno Álvares y a su cónyuge o compañera permanente, si es del caso, según fueron incluidos en la relación definitiva de las deudas y consta en la solicitud y documentos presentados en la etapa de negociación de deudas.
- Publicará en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el que convoque a los acreedores del señor Jesús David Moreno Álvares para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.
- Dentro de los 20 días siguientes a su posesión, actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, aplicando los lineamientos establecidos en el inciso final del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

Téngase en cuenta el deber de presentar informes periódicos establecido en el inciso segundo del artículo 36 del Decreto 2671 de 2012.

Fíjese la suma de \$600.000 como gastos.

**CUARTO.** Oficiése a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si

allí cursan procesos ejecutivos en los que funja como parte el señor Jesús David Moreno Álvares identificado con la cédula de ciudadanía No.91526864 y de ser el caso, los remitan a esta actuación cumpliendo el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P., colocando a disposición de esta liquidación las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor.

SE ADVIERTE que los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

**QUINTO.** Se previenen a los deudores del deudor Jesús David Moreno Álvares, para que las obligaciones a favor de este último sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

**SEXTO.** En cumplimiento del párrafo del artículo 564 del C.G.P., publíquese esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SÉPTIMO.** REPÓRTESE de manera inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura de la presente liquidación patrimonial.

**OCTAVO.** El señor Jesús David Moreno Álvares deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

1. La prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
2. La destinación exclusiva de sus bienes a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a su cargo, que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
4. La integración de la masa de los activos que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquello que tengan la condición de inembargables.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a su cargo que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.
6. Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
7. Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el

correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicios de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

8. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

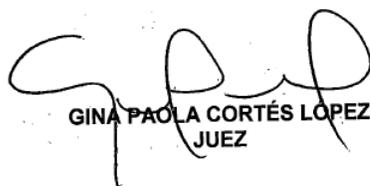
**NOVENO.** Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 565 del C.G.P. y dada la información suministrada por el deudor, se ordena cesar el descuento en favor de Bayport Colombia, BBVA Colombia y Banco de Bogotá.

Líbrese el oficio pertinente informando lo anterior al pagador del deudor (EJERCITO NACIONAL - COMANDO CONJUNTO No.2 SUR OCCIDENTE [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co) o [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co)) y entidad correspondiente. Procédase de inmediato por Secretaría.

**DÉCIMO.** Se reconoce personería a LITIGIO VIRTUAL – JUDICIALES S.A.S. identificada con el NIT.901680621-9 como apoderado judicial del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Marcela Duque Bedoya.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00151 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso como legislación permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los documentos aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento, tratándose de títulos valores.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante y es así mismo, el propietario inscrito del bien dado en garantía, es quien debe soportar el proceso.

Por ende, conforme al artículo 422, 430 y 468 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de OSWALDO OSPINA VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1143866704 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con el NIT.890903938-8, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. 224,52480 UVR equivalente a SETENTA Y NUEVE MIL VEINTIÚN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$79.021,05) por concepto de la cuota del 19 de agosto de 2023 al 18 de septiembre de 2023, incorporada en el pagaré No.90000116294, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa del 14,69% efectivo anual -en caso de exceder el máximo legal, se adecuará según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia-, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. 226,22929 UVR equivalente a OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$80.164,15) por concepto de la cuota del 19 de septiembre de 2023 al 18 de octubre de 2023, incorporada en el pagaré No.90000116294, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la tasa del 14,69% efectivo anual -en caso de exceder el máximo legal, se adecuará según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia-, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 19 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. 227,94672 UVR equivalente a OCHENTA Y ÚN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$81.186,85) por

concepto de la cuota del 19 de octubre de 2023 al 18 de noviembre de 2023, incorporada en el pagaré No.90000116294, adosado en copia a la demanda.

- f. Por los intereses de mora, a la tasa del 14,69% efectivo anual -en caso de exceder el máximo legal, se adecuará según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia-, causados sobre la suma descrita en el literal "e" desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. 229,67718 UVR equivalente a OCHENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$82.024,43) por concepto de la cuota del 19 de noviembre de 2023 al 18 de diciembre de 2023, incorporada en el pagaré No.90000116294, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la tasa del 14,69% efectivo anual -en caso de exceder el máximo legal, se adecuará según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia-, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. 231,42078 UVR equivalente a OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$83.033,96) por concepto de la cuota del 19 de diciembre de 2023 al 18 de enero de 2024, incorporada en el pagaré No.90000116294, adosado en copia a la demanda.
- j. Por los intereses de mora, a la tasa del 14,69% efectivo anual -en caso de exceder el máximo legal, se adecuará según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia-, causados sobre la suma descrita en el literal "i" desde el 19 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k. 222.651,4652 UVR equivalente a OCHENTA MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$80.030.721,56) por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré No.90000116294, adosado en copia a la demanda.
- l. Por los intereses de mora, a la tasa del 14,69% efectivo anual -en caso de exceder el máximo legal, se adecuará según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia-, causados sobre la suma descrita en el literal "k" desde el 09 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-996774.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la referida cautela en los precisos términos establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para

lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

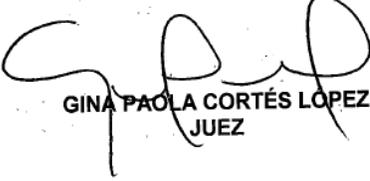
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a ALIANZA SGP S.A.S. identificada con el NIT.900948121-7 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán.

**OCTAVO.** En lo referente a la dependencia de Manuela Gómez Cartagena y Estefania Montoya Sierra, previo a emitir pronunciamiento, apórtese certificado de estudio de la carrera de Derecho, vigente.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Abr-2024

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00152 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las letras de cambio allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de SOLANYI MILENA MOLINA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67037933 y a favor de DIEGO IVAN OCAMPO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16275495, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 10, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa del (2.8%) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 11, adosada en copia a la demanda.
- d) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa del (2.8%) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 15 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 12, adosada en copia a la demanda.
- f) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa del (2.8%) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 15 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 13, adosada en copia a la demanda.
- h) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa del (2.8%) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 15 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 14, adosada en copia a la demanda.
- j) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa del (2.8%) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 15 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 15, adosada en copia a la demanda.
- l) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa del (2.8%) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 15 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 16, adosada en copia a la demanda.
- n) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa del (2.8%) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 15 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 17, adosada en copia a la demanda.
- p) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa del (2.8%) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “o” desde el 15 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- q) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 18, adosada en copia a la demanda.

- r) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa del (2.8%) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “q” desde el 15 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- s) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 19, adosada en copia a la demanda.
- t) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa del (2.8%) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “s” desde el 15 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- u) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 20, adosada en copia a la demanda.
- v) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa del (2.8%) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “u” desde el 15 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- w) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 21, adosada en copia a la demanda.
- x) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa del (2.8%) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “w” desde el 15 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- y) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 22, adosada en copia a la demanda.
- z) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa del (2.8%) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “y” desde el 15 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- aa) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 23, adosada en copia a la demanda.
- bb) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa del (2.8%) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “aa” desde el 15 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- cc) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 24, adosada en copia a la demanda.
- dd) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa del (2.8%) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "cc" desde el 15 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

ee) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada SOLANYI MILENA MOLINA BOLAÑOS, como empleada de ASOCIACION PARA LA SALUD MENTAL INFANTIL Y ADOLESCENTE SIMA, identificada con el NIT 800106362-1.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

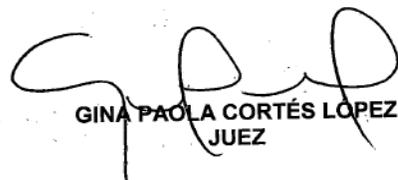
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Téngase a la abogada SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO, como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00157 00

Habiéndose acreditado el fallecimiento de la causante, así como demostrado el interés jurídico que le asiste a las peticionarias, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la señora ANA YUDIS RUTH DUQUE TRUJILLO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.28292858 (q.e.p.d.), quien tuvo su último domicilio, según lo dicho en la demanda de la referencia, en la ciudad de Cali.

**SEGUNDO.** Reconocer como HEREDERAS de la causante a las señoras TERESA DE JESÚS TRUJILLO DUQUE, FANNY ESPERANZA TRUJILLO DUQUE y JENNIE PATRICIA TRUJILLO DUQUE identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 36169308, 36179169 y 63328645, respectivamente, conforme a los registros de nacimiento allegados en copia a la demanda.

**TERCERO.** Se ordena notificar a los señores ILDEFONSO TRUJILLO DUQUE y TEODORO OSMA DUQUE, informándoles el contenido del numeral 3 del artículo 491 del C.G.P. para que acreditando su interés o calidad, hagan parte del proceso; teniendo en cuenta la solicitud establecida en el acápite de notificaciones de la demanda.

**CUARTO.** ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante ANA YUDIS RUTH DUQUE TRUJILLO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.28292858 (q.e.p.d.), de acuerdo con lo normado por el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem y conforme los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, efectúese la inclusión de los sujetos precitados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**QUINTO.** Se ordena la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

**SEXTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**OCTAVO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**NOVENO.** Se Reconoce personería a la abogada Jennifer Paola Ariza Trujillo como apoderada judicial de la parte actora (herederas reconocidas) en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>053</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Abr-2024</u> La Secretaria,
---

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00190 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, promovida por ANA LUISA MARIN DE GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29986065 contra LILIA ELISA CAIPE TAGUADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31248258.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

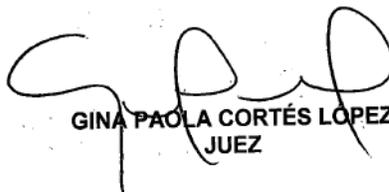
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEXTO.** Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de (\$10.827.133,8) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA VASQUEZ como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Abr-2024

La Secretaria,